

EN EL CASO DE: RUBEN TORRES QUILES H.N.C. AIRPORT SOUVENIR SHOP -y- UNION DE TRONQUISTAS, LOCAL 901, CASO NUM.- CA-4096, DECISION 8-72-617 Resuelto el 11 de febrero - de 1972.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo.. Demetrio Fernández Por el Patrono

Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 27 de mayo de 1971, el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales Torres, rindió su Informe en el caso del epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia celebrada el 14 de mayo de 1971, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones y mociones radicadas por la querellada, así como el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador con las siguientes enmiendas;

1.- Se enmienda el segundo párrafo de la página 5 del Informe para que lea como sigue:

La alegación afirmativa de la querellada aduciendo que los despidos en el caso de autos se debió a "un plan de economía" no nos es convincente. El hecho de que se aumentó el personal de supervisión y bajo salarios sustancialmente mayores a los salarios devengados por las empleadas despedidas en un hecho que habla de por sí. Entendemos que la contratación de supervisores adicionales tuvo el propósito de sustituir a las empleadas despedidas por personal ajeno a intereses gremiales."

Se adoptan las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la querellada, Rubén Torres Quiles h.n.c. Airport Souvenir Shop, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 6 de dicho Informe.

Además, se le apercibe que de no cumplir inmediatamente con esta Orden e informar de su cumplimiento a la Junta ipso facto quedará instruida la Sección Legal de la Junta para que recurra al Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se ponga en vigor dicha Decisión y Orden según se dispone en el Artículo 9(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70(2)(a).

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La querrela en este caso fue expedida el 21 de abril de 1970 en virtud de un gargo radicado por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901. Consta de los autos que las partes interesadas fueron debidamente notificadas de las varias audiencias señaladas por la Junta como parte de la investigación. El Oficial Examinador lo fue el suscribiente quien fuera debidamente nombrado para recibir la prueba.

Después de haber examinado el expediente completo de este caso, los documentos admitidos en evidencia y de haber considerado la prueba oral aportada por las partes, este Oficial Examinador hace las siguientes conclusiones de hecho resoluciones de derecho y recomendaciones.

CONCLUSIONES

I.- Las Partes:

A.- El patrono

Rubén Torres Quiles, quien hace negocios como Airport Souvenir Shop, se dedica a la venta de "souvenirs" en el Aeropuerto Internacional de Isla Verde, Puerto Rico, y utiliza para ello los servicios de empleados. Es por ello un patrono dentro de los terminos de la Ley. Será en adelante denominado el Patrono, Airport Souvenir Shop, Rubén Torres Quiles, o el querrellado.

B.- La parte querellante

La Querellante, Unión de Tronquistas, Local 901, representa 191 empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva y es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

II.- La Cuestión legal suscitada por este recurso:

A.- Las alegaciones de la querrela

En la querrela se le imputa al patrono que en y desde el 3 de octubre de 1969 y en adelante discrimino y continúa discriminando con la tenencia de empleo de Gloria Sosa y Minerva Cabassa al despedirlas por sus actividades gremiales a favor de la querellante, desalentado así, o intentando desalentar, la matrícula en dicha organización obrera en contravención al Artículo 8(1)(a)(c) y (d) de la Ley.

Se le imputa, además, que en y desde el 22 de mayo de 1969 en adelante se ha negado y continúa negándose a negociar con la unión querellante respecto a los términos y condiciones de empleo de sus empleados incluidos en la unidad apropiada que la unión represente a pesar de las múltiples gestiones que a tal efecto ha hecho la querellante. Todo ello en violación al Artículo 8(1)(d) de la Ley.

B.- La contestación a la querrela

Rubén Torres Quiles h.n.c. Airport Souvenir Shop aceptó en su contestación que es un patrono dentro de los términos de la Ley y que la unión es la representante.

exclusiva de una unidad apropiada de sus empleados. Negó que los despidos respondan a una conducta antigremial y que haya rehusado negociar con la unión querellante. Alegó afirmativamente, que el despido de las empleadas Gloria Sosa y Minerva Cabassa obedeció a razones económicas que forzaron una reestructuración de la forma de operar su negocio.

C.- Determinaciones que deberá hacer la Junta

En vista de las alegaciones de la querrela la Junta debe hacer dos determinaciones.

Primeramente, debe determinar si los despidos respondieron a una política antigremial o si por el contrario obedecieron a una reestructuración del negocio del patrono. Una respuesta afirmativa al primer interrogante obligaría a que se le declare incurso en una violación al Artículo 8(1)-(a), (c) y (d) de la Ley; lo contrario requeriría la desestimación de la querrela.

En segundo lugar, es necesario decidir si la conducta del patrono demuestra una negativa a negociar o si simplemente sucedió que las partes, actuando de buena fe, no pudieron llegar a un acuerdo en cuanto a términos y condiciones de empleo. Si actuando de buena fe no pudieron llegar a un acuerdo, procede la desestimación de la querrela. De demostrarse que el patrono actuó de mala fe, entonces debe declararsele incurso en una violación del Artículo 8(1)(d) de la Ley.

III.- Conclusiones de Hechos

A.- Con relación a las negociaciones

Nelson Gotay Carmona, Como organizador y representante de la unión Querellante, gestionó directamente con el patrono y su abogado la negociación de un convenio colectivo, Estas gestiones resultaron infructuosas debido a las tácticas dilatorias que usaron el querrellado y su representante legal.

Primero se reunieron Rúben Torres Quiles y su representante legal, el Lic. Demetrio Fernández, con Nelson Gotay en la oficina de la unión. Allí se hicieron ciertas enmiendas y arreglos a un proyecto de convenio sometido por la unión. Después de esto hay un periodo de tiempo en que Gotay no puede obtener una reunión con el patrono ni su abogado para continuar las negociaciones. (T.O. p. 71). La prueba testifical revela que el abogado del querrellado le dijo: "Olvidate de eso, que de eso no va ha haber na." (T.O. p. 22) Además, el patrono le indicó a Gotay que su abogado no tenía autoridad para negociar nada. Le dijo "El no tiene autoridad para negociar na." (T.O. p. 74)

En vista de que antes de esta última aseveración la parte querrellada le había señalado a Gotay que el Lcdo.- Demetrio Fernández era su representante legal, dicha comunicación no es más que un indicio claro de que se estaba recurriendo a una táctica dilatoria para evitar la responsabilidad que le imponía la ley, que este patrono jamás tuvo la intención de negociar de buena fe. Nunca tuvo la intención de llegar a un acuerdo con el representante de sus empleados.

B.- Con relación al despido de Gloria Sosa:

Gloria Sosa trabajó como dependiente en las tiendas del Airport Souvenir Shop desde mayo de 1966 hasta octubre 4 de 1969 fecha en que fue suspendida de su empleo. En aquel entonces ella trabajaba en el Children's Shop del ala vieja del aeropuerto de Isla Verde. Tanto ella como Minerva Cabassa fueron repuestas a su trabajo en virtud de una orden de la Junta en el caso CA-3789.

Después que Gloria Sosa fuera repuesta a su empleo por la orden de la Junta en el caso citado, el patrono efectuó algunos cambios en su rutina de trabajo, como por ejemplo, prohibiéndole a la empleada que bregara con la caja registradora. Esta función era ejecutada por la testigo antes de la reposición.

Para evitar que la empleada Sosa tuviese acceso a la caja el patrono obligaba a otras empleadas a trabajar horas adicionales. Tampoco permitía que dicha empleada cerrara el negocio y se hiciera cargo de entregarle el dinero recaudado en concepto de ventas del día, tal y como lo hacía ella antes de la reposición. Según nos dice la testigo, desde su reposición prevaleció una actitud patronal demostrativa de desconfianza. Le damos credibilidad a la testigo.

En el caso CA-3789 el Oficial Examinador concuyó que Rubén Torres Quiles había tratado de intimidar, entre otros a esta empleada para que desistiera de su intención de unirse a un movimiento obrero en su taller, actividad que culminó en la certificación de la unión querellante como la representanté de los obreros.

Existe una proximidad notable en cuanto a tiempo y lugar y una relación directa entre los hechos del presente caso y el caso CA-3789. Este Oficial Examinador concluye que los despidos son una continuación disfrazada de la actitud antigremial del patrono.

El patrono aumentó el personal de supervisión con salarios mucho mas altos que los devengados por las empleadas despedidas. Este hecho es inconsistente con el llamado plan de economías alegado como defensa afirmativa. Entendemos que la contratación de supervisoras adicionales tuvo el propósito de sustituir a las empleadas despedidas por personal ajeno a intereses gremiales.

C.- Con relación a Minerva Cabassa:

La situación de esta empleada es igual a la de Gloria Sosa. En vista de ello concluimos que también fue víctima de la persecución antigremial del querellado.

IV.- Conclusiones de Derecho

A.- Sobre los Despidos

El despido de las querellantes respondió a una actitud antigremial de parte del querellado con la intención de desalentarlos en su intención de formar parte de la matrícula de la unión obrera querellante. Por ello dicha conducta contraviene los preceptos del Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley.

B.- Sobre la negativa a negociar

Las actuaciones del patrono reflejan una actitud encaminada a evitar por todos los medios la negociación de un convenio colectivo. Las continuas evasivas y la negativa a reunirse de su abogado lo demuestran. Así pues, en cuanto a este particular el patrono incurrió en una violación a lo dispuesto por el Artículo 8(1)(d) de la Ley.

Recomendaciones

El suscribiente recomienda a la Junta que declare al querrellado incurso en las siguientes violaciones y que se dicten las providencias en adelante señaladas.

(1) Violación al Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley al despedir a Gloria Sosa y Minerva Cabassa por sus Actividades gremiales.

(2) Violación al Artículo 8(1)(d) de la Ley porque rehusó negociar un convenio colectivo con el representante de sus empleados.

Providencias

1.- Procéde que la Junta ordene la reposición a su empleo de Gloria Sosa y Minerva Cabassa bajo las mismas condiciones que existían en el taller del querrellado al momento del despido, o tal y como sea posible de acuerdo con cualquier cambio habido desde entonces en su establecimiento. Dicha orden deberá incluir una prohibición al patrono para que este en lo futuro se abstenga de discriminar con la tenencia de empleo de las querellantes, con el requisito de publicidad y notificación a la Junta de las medidas tomadas para cumplir con su orden, tal y como es rutinaria en estos casos. Debe ordenarse el pago de los salarios no devengados por las querellantes durante su cesantía y a tales efectos ordenarse un estudio administrativo, de la cantidad adeudada.

2.- Con relación a la negativa a negociar

En esta situación es menester que se ordene al querrellado (a) el reunirse y negociar con el representante de sus empleados las nuevas condiciones de empleo, (b) que notifique a la unión querellante del sitio, fecha y hora y el nombre de su representante legal para dar comienzo a la negociación de un convenio dentro de un término de 30 días o el término que la Junta estime razonable.

Esta orden deberá de requerir su publicidad y notificación a la Junta de las medidas tomadas para cumplir con la misma.